

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 037/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 549/2014**, de fecha **10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal**, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios y Transportes, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Revisión **549/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 120, 121, 122, 123, y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios y Transportes, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, se radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios y Transportes, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue notificado el día 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince.

**TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal**, no compareció a rendir su informe de ley, ni tampoco ha realizado manifestación alguna relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se le tiene por precluido su derecho para hacerlo, así como para ofertar cualquier medio de prueba, incumpliendo así con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por no rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se apertura el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, y el cual, se le notifico el día 15 quince de septiembre del mismo año, a través de cedula de notificación dejada en poder de la C. Fabiola García Salas, quién manifestó ser compañera de trabajo del entonces presunto responsable, y en la cual, se da por notificado al C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal. Dicho inculpado si remitió sus alegatos, mismos que fueron glosados en la presente causa administrativa a fojas 21 y 22, para los efectos legales conducentes, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 122, 123, 144 y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. RICARDO

Humberto Plascencia Mariscal, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicio y Transportes, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia ya referida.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término el C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, no remitió a este Pleno su informe de ley, esto a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, sino que únicamente realizó manifestación en vía de alegatos, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior toda vez que como se desprende de las propias actuaciones que integran la presente causa administrativa en todo momento se le concedió al presunto responsable su derecho de audiencia y defensa, sin que él hiciera uso de este, ya que como se dijo sólo compareció en vía de alegatos, en los que por cierto manifiesta el presunto responsable reconocer la infracción que se le imputa por parte de este Órgano Garante.

En segundo término se establece que en la actualidad el recurso o medio de impugnación del cual emanan los actos que aquí se reclaman provienen del recurso de revisión 549/2014, mismo que en la actualidad se encuentra cumplido, toda vez que en la determinación de cumplimiento de

dicho recurso es de fecha 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, y la misma se determinó como cumplida.-

Ahora bien, como se puede advertir de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento de responsabilidad administrativo instaurado en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios y Transportes, de nombre Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, el mismo no proporciona a este Pleno ningún medio de prueba que pueda siquiera ser un indicio de que el mismo no fue sujeto de cometer la infracción prevista en el arábigo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la cual se encontraba vigente al momento de cometer los hechos, por lo cual, es la que resulta ser aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo el presunto responsable realizó de forma expresa la manifestación de aceptación de responsabilidad en la entrega tardía de la respuesta a la solicitud de información que se le hiciera.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano Carlos Gómez Taylor, el día 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios y Transportes, requiriendo lo siguiente:-

*"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

- I. Se me informe las cantidades que ha entregado la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a Servicios y Transportes O.P.D. para el cumplimiento del contrato número 03/20124, de fecha 27 de junio del año 2014.*
- II. Se informen las cantidades que al día de la presentación de esta solicitud se han liquidado a la sociedad mercantil denominada AUTOMOTIVE TRUCKE S.A. de C.V. en calidad de pago respecto del contrato número 03/2014, celebrado con Servicios y Transportes.*

Mediante oficio UT-SYT/62/2014 el Sujeto Obligado O.P.D. Servicios y Transportes determinó declarar la solicitud de información como Improcedente, notificando al solicitante de este oficio, mismo que se genero el día 21 veintiuno de junio del año 2014 dos mil catorce,-

Posteriormente con fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado para que en el término de 05 cinco días hábiles a partir de que surta efectos legales la notificación de la resolución, emita y notifique una nueva resolución fundada y motivada, y en su caso entregue la información requerida, debiendo informar su cumplimiento a este Órgano Garante, finalmente se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora nos ocupa.

Ahora bien, si bien se advierte que al momento de ser notificado el entonces Titular de la Unidad de Transparencia sobre la resolución del recurso de origen, descrita en el párrafo que antecede, éste remitió mediante oficio No. 002/2015, y en el que hace constar el acatamiento a la resolución multicitada poniendo a disposición del recurrente la información aludida, por lo que queda de manifiesto que del recurso de origen se demuestra que el sujeto obligado en cita cumplió de forma debida con sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, acreditó haber emitido una nueva resolución en el sentido de poner a disposición del recurrente en copias certificadas la información peticionada.

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado O.P.D. Servicios y Transporte, sino que por el contrario, se denota que una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión 549/2014, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

***III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;***

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.*

***"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:***

***I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;***

***II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;***

***III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;***

***IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y***

***V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.***

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión de origen, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, modificó la respuesta y puso a disposición

la información solicitada por el recurrente Carlos Gómez Taylor, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios y Transportes, por la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

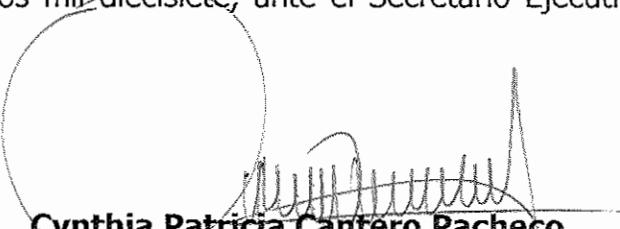
**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en

términos del artículo 125 de la Ley en comento, vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley** al C. Ricardo Humberto Plascencia Mariscal, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Comisionada Presidente**



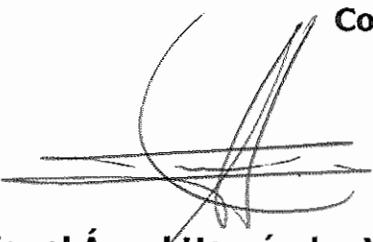
**Salvador Romero Espinosa**

**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**